Medellín, 10 de marzo de 2022.

Señores

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
j01cctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co
Itagüí, Antioquia
E. S. D.

Referencia **:** Ejecutivo singular de mayor cuantía
Radicado **:** 05360-31-03-001- 2021-00309-00
Demandante **:** ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S
Demandado **:** AV COLOMBIA S.A.S.
Asunto : Recurso de Reposición

NICOLÁS RESTREPO CORREA identificado con la C.C. No. 1.017.167.643 y T.P. No. 244.435 del C. S. de la J., en calidad de apoderado de la **Sociedad AV COLOMBIA S.A.S. identificada con Nit No. 900437270-3,** dentro del término oportuno, respetuosamente me permito interponer recurso de reposición contra el Auto del 29 de noviembre de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago a favor de ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S. y en contra de AV COLOMBIA S.A.S., el cual fundamento en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

1.1. La sociedad ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., presentó demanda ejecutiva contra AV COLOMBIA S.A.S., procurando el cobro de unas facturas electrónicas de venta, en consecuencia, solicita que se libre mandamiento de pago en contra de AV COLOMBIA S.A.S., por las sumas de (i) CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C ($151’529.152,00) (ii) CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C ($151’529.152,00) y (iii) TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C ($30’000.000,00) más los intereses de mora causados desde el vencimiento de las obligaciones hasta el pago efectivo.

1.2. Mediante Providencia del 29 de noviembre de 2021, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí, ordenó *“Librar mandamiento de pago a favor de ENERGIZANDO INGENIERIA Y CONSTRUCCION S.A.S., distinguida con Nit. 900155215-7 y en*

contra de AV COLOMBIA S.A.S., distinguida con Nit. 900.437.270-3, por las siguientes sumas de dinero: 1.1. Factura electrónica de venta No. FVE 1275 por un saldo de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C ($151'529.152,00) con fecha de vencimiento 11 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 12 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 1.2. Factura electrónica de venta No. FVE 1276 por un saldo de CIENTO CINCUENTA Y UN MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS M.L.C ($151'529.152,00) con fecha de vencimiento 11 de abril de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 12 de abril de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. 1.3. Factura electrónica de venta No. FVE 1495 por un saldo de TREINTA MILLONES DE PESOS M.L.C ($30'000.000,00) con fecha de vencimiento 12 de junio de 2021, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superbancaria, y a partir del día 13 de junio de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación."

1.3. Dicha providencia fue notificada por estados del 02 de marzo de 2022, y conforme a la disposición señalada en el artículo 91 del C.G.P. cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de los anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales, se empezará a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, empero, si se llegase a interpretar de otra manera, la notificación por conducta concluyente, a la luz del artículo 301 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el término empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir, dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo del traslado con sus respectivos anexos.

2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El presente recurso, tiene como argumentos de oposición principalmente los siguientes:

2.1. CARENCIA DE ACREDITACIÓN DE LA CAPACIDAD PARA COMPARECER DEL ACCIONANTE

En relación a lo que se dispone en el artículo 85 del C.G.P., se advierte que cuando al menos una de las partes es una persona jurídica de derecho privado, deberá aportar la prueba de la existencia y representación de ésta, lo que para el caso en concreto, según la foliatura que obra en el expediente, sólo se ha acreditado frente al demandado y no frente al demandante, puesto que, el accionante según el escrito demandatorio se

alcanza a deducir que se trata de una persona jurídica, que según indicios de la redacción del escrito, obra a través del señor JOSE GERARDO GÓMEZ HOLGUÍN, supuesto representante legal, quién para el escenario *sub júdice* no tiene forma de sustentar dicha calidad, por no haber aportado dicha certificación; así las cosas, en razón a lo señalado en el artículo 54 del C.G.P. las personas jurídicas al carecer de capacidad de comparecencia deberán hacerlo al proceso, por medio de sus representantes legales, con arreglo a lo que señale la constitución, la ley o los estatutos, es decir, acreditando su calidad con la presentación del certificado de existencia y representación expedido por la respectiva cámara de comercio, hecho que insistimos en el caso concreto brillo por su ausencia, lo que permite concluir que la parte accionante no reúne los requisitos elementales para comparecer e instalar la presente acción por sus propios medios, o siquiera, a través del señor GÓMEZ HOLGUÍN.

2.2. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DEL ACCIONANTE.

Habida cuenta de las disposiciones consagradas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, se permite a los apoderados presentar sus apoderamientos en favor de sus mandantes, suprimiendo la presentación personal, siempre que, se conceda a través de mensaje de datos y que se acredite que fue remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, si es que su cliente es de las personas inscritas en el registro mercantil, así las cosas, en vista de que el apoderado del accionante presenta al despacho un poder sin que se le haya hecho presentación personal, se entendería que se ha hecho bajo esta directriz normativa, empero reasumiendo el argumento antes mencionado, no obran en el expediente elementos suficientes para constatar dicha ritualidad, puesto que, por un lado, en la foliatura de anexos no consta el certificado de existencia y representación legal de la demandante, ni tampoco obra prueba sumaria de que dicho apoderamiento haya sido enviado desde el correo electrónico que para notificaciones judiciales tiene registrado ENERGIZANDO ante la cámara de comercio.

Así las cosas, existe una indebida representación de la parte accionante, a la luz del artículo 73, 74 del C.G.P. y en su defecto el artículo 5° del Decreto 806 del 2020.

2.3. INEXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN CLARA, EXPRESA Y EXIGIBLE

2.3.1. INEXISTENCIA DE SERVICIOS EFECTIVAMENTE PRESTADOS A LA HORA DE LA EXPEDICIÓN DE LAS SUPUESTAS FACTURAS.

A propósito de las facturas, la sección séptima del capítulo quinto del Código de Comercio, en su artículo 772, señala en su inciso segundo que no podrá librarse factura alguna que no corresponda a servicios efectivamente prestados, en virtud de un contrato verbal o escrito, y en ese sentido, habrá que advertirse que de cara al contexto fáctico que da origen a las facturas no se explica a ciencia cierta, cuál fue el servicio contratado y cuál ha sido el servicio facturado, así las cosas, aun cuando en principio las facturas que se señalan como prueba documental cumplan supuestamente con los requisitos para las facturas cambiarias, señaladas en el Código de Comercio, el Decreto 1154 de 2020 y el Estatuto Tributario, éstas no lo hacen, en la medida en que en su contenido hablan de: "*repotenciación de 5 kl de red de media tensión y construcción de 2.6 kl nuevo, incluye suministro y construcción para el proyecto redes MT FINCA LA ESPERANZA AV*." Sin embargo, no se tiene certeza del cumplimiento a cabalidad de dicha gestión. En ese sentido, no es expresión de una obligación clara, expresa y exigible, sustentada en la contraprestación de un servicio efectuado a cabalidad.

Así las cosas, para el caso en concreto habrá que advertir que, si bien de las facturas electrónicas esbozadas en la prueba documental, se tiene un aparente cumplimiento de requisitos, ello se desvirtúa en consideración a que, si bien en mérito de discusión hay una supuesta aceptación tácita de éstas, no existe prueba que de cuenta de que efectivamente se llegaron a entregar a satisfacción los servicios contratados, con aprobación de las entidades que certifican la idoneidad del servicio, así las cosas, para el caso en concreto no basta con la presentación de la factura para hablar de un título valor, sino también, habría que aportarse los documentos que acreditan que se ha cumplido con el servicio contratado como sería la acreditación que haría AFINIA GRUPO EPM CARIBE MAR DE LA COSTA S.A.S E.S.P. y así sustentar la expedición de las facturas, porque como es del caso, se demostrará con el material probatorio las facturas que aquí se cobran, fueron anticipadas a aquellos servicios que fueron eventualmente pactados entre el accionante y la accionada.

En mérito de lo anterior se expone al despacho la ineptitud de los documentos, que tratan de acreditar como facturas, por lo tanto, no es procedente, en este escenario la acción cambiaria.

2.3.2. TÍTULO COMPLEJO

Teniendo en cuenta lo indiciado en el numeral anterior, evidentemente nos encontramos en presencia de un título complejo, puesto que se compone de diferentes documentos como actas de entrega contrapuestas a la respectiva factura de los

servicios prestados, sin embargo, los mismo no fueron allegados, de lo que se desprende que no existe una obligación clara, expresa ni exigible.

3. PETICIÓN

Que se reponga el Auto del 29 de noviembre del 2021 y en su lugar se niegue el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

4. PRUEBAS

4.1. Correos electrónicos que dan cuenta de que la obra contratada se culminó en el mes de octubre de 2021.

5. ANEXOS

Adjunto poder debidamente diligenciado por la demandante así como certificado de existencia y representación legal de la demandada.

6. NOTIFICACIONES

- La **Sociedad AV COLOMBIA S.A.S.**
  Dirección: Carrera 10 No. 12 sur 25 Casa 6
  Teléfono: (4) 3219752
  Email: luzmaryoriv@gmail.com

- **Apoderado:** Recibiremos las notificaciones en la calle 7 sur No 42 -70 oficina 813, edificio Fórum, Medellín. Teléfono 3141181. Correos electrónicos: nicolas.restrepoc.abogado@gmail.com, nrestrepo@giraldoagelasociados.com.co, y migiraldo@giraldoangelasociados.com.co

  Atentamente,

NICOLÁS RESTREPO CORREA
T.P 244.435 DEL C.S. de la J.